

, 1 de septiembre de 1988.

Licenciado
Angel M. Jaén
Director General del
Instituto Nacional de
Deportes
E. S. D.

Estimado Señor Director:-

A seguidas doy contestación a su atenta Nota No. D.G. 389, fechada el 22 de agosto, a través de la cual nos plantea la siguiente interrogante:-

"¿Es legítimo y legal que la Junta Directiva del INDE en grado de apelación (Literal M del artículo 7º del Decreto de Gabinete 144 de 1970) pueda desatender e incluso contravenir la orientación dictaminada por la Junta de Mediación (Artículo 4º del Decreto Ejecutivo No.116 de 1984), en los casos de remoción de personal?"

o o o

En primer lugar tenemos que en el Decreto de Gabinete No.144 de 2 de junio de 1970 (Orgánico del Instituto Nacional de Deportes), en su artículo 7, literal m), al referirse a las atribuciones de la Junta Directiva, señala:-

"ARTICULO 7o.- Son atribuciones de la Junta de la Junta Directiva:

.....
.....
.....
m) Conocer de las apelaciones que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Director General".

Por su parte, el artículo 10 *ibídem*, sobre las atribuciones del Director General, en su literal a), dispone:-

"ARTICULO 10.- El Director General será el representante legal del Instituto Nacional de Deportes y tendrá las siguientes atribuciones:-

a) Dirigir la administración del Instituto y nombrar y remover su personal."

o o o

De las disposiciones reproducidas se destaca que el Director General del INDE es quien tiene la facultad de nombrar y remover al personal que labora en ese ente estatal, constituyéndose así en la autoridad nominadora. En los casos en que el Director proceda a destituir a algún servidor público, éste último tiene el derecho de apelar ante la Junta Directiva en contra de la resolución dictada por el Director General. Ahora bien, antes que la Junta Directiva resuelva la apelación, debe esperar la opinión que sobre el particular exprese la Junta señalada en el artículo 4 del Decreto No.116 de 9 de octubre de 1984.

Sobre este aspecto, hay que tener presente el procedimiento establecido en los Artículos 3 y 4 del Decreto 116 de 1984:

"ARTICULO 3o.- La destitución de un Servidor Público amparado por la Estabilidad de acuerdo con este Decreto Ejecutivo, deberá estar fundada en alguna de las causales establecidas en el Artículo anterior; indicará la causal y motivo de la destitución y contra dicho acto podrá el afectado interponer recurso de apelación ante la autoridad nominadora, dentro de los tres (3) días hábiles a partir de la notificación del despido; y de la apelación ante el superior jerárquico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del fallo de reconsideración. La autoridad nominadora enviará la actuación a la Junta a que se refiere el artículo 4to. dentro de los diez días siguientes al fallo de reconsideración respectivo.

Para los efectos del procedimiento establecido en este Artículo será considerada autoridad nominadora el responsable de la administración de personal en la institución y superior jerárquico el Ministro, Director o Gerente de la Entidad Autónoma o Semiautónoma respectiva."

"ARTICULO 4o.- En el Ministerio de Planificación y Política Económica existirá la Junta a que se refiere el artículo anterior, integrada por tres (3) personas designadas por el Organó Ejecutivo y dos (2) por la Federación Nacional de Asociaciones y Organizaciones de Empleados Públicos (FENASEP), la cual emitirá criterio, previa audiencia del afectado, y la presentará al superior jerárquico de la institución, para que le oriente al momento de decidir sobre la apelación."

o o o

Tal como lo manifestamos en nuestra Nota No.148 de 27 de julio pasado, del artículo 3 se infiere que la autoridad que decide la primera instancia "enviará la actuación a la junta a que se refiere el artículo 4 dentro de los diez días siguientes al fallo de reconsideración respectivo", ante la cual deben surtirse los trámites que señala este último artículo.

Según el artículo 4, la Junta Asesora emitirá criterio, previa audiencia del afectado, y la presentará al superior, jerárquico de la institución, para que le oriente al momento de decidir sobre la apelación. La finalidad de este artículo es la de que la autoridad que deba resolver la segunda instancia, tenga la orientación de dicha Junta; tal medida es recomendable, ya que éste último organismo, después de escuchar los argumentos del afectado, presentará su informe y orientará a la autoridad. La parte final del artículo 4, en lo atinente a que la función de la referida Junta, es la de orientar a la autoridad, a fin de que tenga mejores elementos de juicio al momento de decidir.

Si nos atenemos a la aceptación gramatical de la palabra orientar, tenemos que uno de sus significados es: "Informar a uno de lo que ignora y desea saber, del estado de un asunto o negocio, para que sepa mantenerse en él". (V. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Décimosevna edición, Edit. Espasa, Calpe, S.A., Madrid, 1976, pág. 949).

Ahora bien, no cabe duda que la Junta Directiva del INDE, como autoridad superior, con competencia para resolver, tiene facultad para, actuar con independencia, siempre y cuando lo haga dentro del marco legal. Debe analizar y apreciar en su decisión la orientación que sobre el particular le preste la Junta Asesora a que alude el artículo 4 del Decreto No.116 de 1984, aunque ello de ningún modo significa que la Junta Directiva del INDE tenga que acoger forzosamente la orientación señalada, cuando a su juicio esa orientación

no tenga fundamento ilegal.

En conclusión, no existe ninguna disposición que obligue en forma terminante a la Junta Directiva del INDE a ceñirse estrictamente a la orientación de la Junta asesora, pero, la primera debe analizar, evaluar y tomar en consideración la mencionada orientación en la decisión que profiera.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, le reitero mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.